



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



## Criterios Jurídicos Laborales



**Junta Local de Conciliación y  
Arbitraje del Valle de Toluca**

## P R E S E N T A C I Ó N

El Derecho constituye un fenómeno en constante evolución y cambio. Bajo esta tesitura, el Derecho del Trabajo y, de manera específica, el Derecho Procesal del Trabajo, no son la excepción.

El Pleno de este Tribunal Laboral, órgano de la Junta integrado por la Presidenta o el Presidente Titular y las o los representantes de los trabajadores o trabajadoras y patronos o patronas, en cumplimiento a lo ordenado por la fracción IV del artículo 614 y V del artículo 615 de la Ley Federal del Trabajo, así como las fracciones III y V del artículo 12 del Reglamento Interior de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, ha uniformado el criterio de resolución de la Junta, mediante la aprobación de Criterios Jurídicos, cuya observancia es obligatoria para las cinco Juntas Especiales.

Los criterios aludidos son enunciados normativos que tienen su origen en la aplicación e interpretación de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional: La Ley Federal del Trabajo.

Los criterios jurídicos son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica y técnica, de consulta obligada para las o los postulantes y por quienes tienen la delicada tarea de administrar justicia a los habitantes de los 67 municipios del Estado de México, competencia de este Tribunal; buscando día a día hacerlo de manera pronta, completa, imparcial, honesta, eficaz, transparente y apegada estrictamente al marco jurídico legal, de acuerdo con lo ordenado por la Carta Magna y la Ley Federal del Trabajo, sea para suplir “lagunas legales” o interpretar las normas que tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores o trabajadoras y patronos o patronas.

Los enunciados normativos identificados como criterios jurídicos laborales, expresan un juicio deontológico; en otras palabras, los deberes a cargo de quienes patrocinan a las partes en el proceso del trabajo, como de quienes tienen la obligación de acatar y observar rigurosamente los criterios de interpretación aprobados por el Pleno de la Junta al impartir justicia laboral, entre ellos las o los actuarios, secretarios, auxiliares, presidentes de Juntas Especiales y de la Sección de Dictaminadores o dictaminadoras, Conflictos Colectivos y Huelgas, Registro de Asociaciones, Contratos Colectivos y Oficialía de Partes y demás funcionarios o funcionarias de éste Órgano Jurisdiccional Laboral.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Lo anterior, ha permitido definir de manera uniforme la forma y términos en que deben resolverse los conflictos laborales de carácter individual y colectivo en las 5 Juntas Especiales que conforman esta Instancia Jurisdiccional, brindando mayor seguridad y transparencia en los procesos.

A la fecha, se cuenta con 80 criterios jurídicos laborales de orden individual y 19 de carácter colectivo, esto es, un total de 99 criterios, mismos que integran esta edición.

Por ello, mi reconocimiento, a la representación obrera y patronal, por generar un clima de armonía y paz social, en beneficio de la actividad productiva en nuestra entidad.

**LCDA. SARA DÁVILA SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTA TITULAR DE LA JUNTA LOCAL DE**  
**CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA**

## CRITERIOS JURÍDICOS LABORALES DE ORDEN INDIVIDUAL VIGENTES

- 1. ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO LABORAL. A RAZÓN DEL DOS POR CIENTO MENSUAL.**- El importe de 15 meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizables, se actualizará hasta que se realice el pago total del laudo, por ser éste el momento procesal oportuno para su cuantificación, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.
- 2. ALLANAMIENTO TOTAL O PARCIAL A LA DEMANDA.** En cualquier estado del procedimiento, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado, exhibiendo ante la Junta el monto de las indemnizaciones y prestaciones correspondientes. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará inmediatamente el procedimiento por lo pendiente.
- 3. AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. APERCIBIMIENTO PARA LAS PARTES PARA EL CASO DE INCOMPARECENCIA.**- En los juicios iniciados a partir de la reforma del 2012, a fin de dar certeza jurídica a las partes en conflicto, cuando se señale día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les apercibirá, que de no concurrir, se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte. Lo anterior se sustenta en términos de lo señalado en los artículos 614, 615 y 880 de la Ley Federal del Trabajo.
- 4. AUTORIZACIÓN A LAS PARTES, PARA TOMAR FOTOGRAFÍAS O ESCANEAR LAS ACTUACIONES PROCESALES.** Atendiendo a lo señalado por los artículos 723 y 724 de la Ley Federal del Trabajo y con la finalidad de adecuar la utilización de la tecnología en los procedimientos laborales, siendo ésta una herramienta para dar celeridad al procedimiento, se autoriza a las partes en conflicto, previa solicitud por escrito y una vez emitido el acuerdo correspondiente, tomar fotografías con los medios electrónicos que consideren necesarios, pero únicamente de las constancias procesales que integran el expediente en cuestión o, en su caso, escanearlos, siempre y cuando se realice en el Local de esta Junta y ante la presencia del Secretario, que de fe, para lo cual, el solicitante, deberá de allegarse de los elementos necesarios para su escaneo y a su costa.
- 5. AVALÚO DEFICIENTE.** Cuando se advierta que el dictamen rendido en un avalúo resulte oscuro, el Presidente de la Junta deberá requerir al perito para que haga las aclaraciones o precisiones correspondientes.



6. **AVALÚO ACTUALIZACIÓN.** Cuando en algún asunto exista avalúo de bienes que date de más de un año de antigüedad, será necesaria la actualización del mismo para llevar a cabo el remate.
7. **AVISO DE RESCISIÓN. FALTA DE PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.** Cuando se presente un aviso de rescisión ante la Junta, es necesario que el promovente acredite fehacientemente su personalidad; en caso de no hacerlo, se le requerirá para que en un término de tres días la acredite en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se archivará el expediente como asunto concluido.
8. **BIENES EMBARGADOS. GUARDA.** Sólo se autorizará como domicilio para la guarda de bienes muebles embargados, el ubicado dentro de la Jurisdicción territorial de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje.
9. **BIENES EMBARGADOS. REMATE DE PARTE DE LOS.** Cuando en cualquier almoneda se proceda al remate de solo parte de los bienes, respecto a los restantes, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 973 de la Ley Federal del Trabajo.
10. **BIENES EMBARGADOS. REMATE.** Cuando se hayan embargado varios bienes muebles y no todos se localicen en el domicilio de guarda designado para los mismos, la parte actora podrá solicitar el remate de los que se encuentren, con independencia de los que no se hayan localizado.
11. **CARTA PODER, DEBERÁ REFERIR EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS A QUIENES DEMANDA.** En términos de lo dispuesto por los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la carta poder forma parte integrante del escrito inicial de demanda, cuando el mismo sea promovido en representación del actor, la carta poder con la cual acredite su personalidad, respecto a la persona o personas que demanda, deberán coincidir con los referidos en el escrito de reclamación, con la finalidad de generar certeza jurídica, ya que contrario a ello, es dable considerar, la existencia de obscuridad o irregularidad en su contenido; por lo que la Junta a falta de este elemento, deberá requerir al accionante exhiba la carta poder debidamente requisitada, con el apercibimiento que de no hacerlo, se estará a lo dispuesto por los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo.
12. **CÉDULA PROFESIONAL NECESARIA SU EXHIBICIÓN POR QUIENES COMPAREZCAN A JUICIO, EJERCIENDO LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.** El artículo 5° de la Constitución General de la República establece la facultad del Estado para determinar las profesiones que requieran autorización para su ejercicio, siendo reguladas estas profesiones en los artículos 3.2 fracción



II, 3.3, 3.31 y 3.4, del Código Administrativo del Estado de México, en los que se establece que la profesión de Licenciado en Derecho requiere de título para su ejercicio, mismo que debe encontrarse legalmente expedido, registrado y contar con cédula de ejercicio profesional y que las autoridades deberán cerciorarse de que los citados profesionistas cuentan con dicha autorización. En tales condiciones, se concluye que en controversias del orden laboral, se impone a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje la obligación de verificar que las partes estén asesoradas por abogados legalmente acreditados, pasantes en Derecho y en su caso, estudiantes de la Licenciatura en Derecho que exhiban responsiva del titular del despacho, en razón de que como se desprende de lo estipulado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tipo de asuntos se consideran de interés social, por constituir el trabajo una garantía individual que tienen todos los mexicanos, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 5° Constitucional.

- 13. CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. FACULTAD DE LA JUNTA DE REGULARIZAR.** A fin de salvaguardar el derecho humano de las partes a un debido proceso en materia laboral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 686 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad podrá regularizar el contenido del sello de certificación de los documentos previamente cotejados por la Secretaría de esta Junta, en virtud de ser parte integrante de las constancias procesales en la sustanciación del procedimiento, debiendo prevalecer el reconocimiento de la personalidad correspondiente.
- 14. COMPARECENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA SIN ASISTENCIA DE APODERADO LEGAL. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, DENUNCIA DE CONVENIO O PAGO DE LAUDO.** Con fundamento en los artículos 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 876 fracción III, 940 y 983 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de otorgar seguridad jurídica a la parte trabajadora, para el caso de que comparezca ante esta junta sin la asistencia de apoderado legal, a desistirse de la acción intentada, a denunciar un convenio con o sin juicio, modalidad de pago de laudo, o a darse por pagado del mismo, esta autoridad estará facultada para exponerle las consecuencias jurídicas de dicho acto e informarle de los servicios gratuitos que otorga la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, hecho lo anterior, de subsistir la solicitud, se acordará favorable ante la supremacía de la voluntad de los comparecientes con las consecuencias legales inherentes.
- 15. COMPARECENCIA OBLIGATORIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS DE REMATE.** De conformidad con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 939, 940, 949, 967, 971 y 973 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de salvaguardar el principio de seguridad jurídica para



las partes, en el procedimiento de ejecución, el actor deberá comparecer personalmente a las audiencias de remate y adjudicación de bienes, con el propósito de garantizar que el trámite se realice con estricto apego a la legalidad.

**16. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CITACIÓN DE LA.** Cuando la parte actora no señale domicilio para citar al absolvente para hechos propios, deberá ordenarse que la notificación se realice en el de la fuente de trabajo, pues se considera que esta persona es parte integrante de ella.

**17. CONFESIONAL Y RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA. SU DESAHOGO.** De señalarse día y hora para recibir la prueba confesional de una de las partes, ordenándose por economía procesal, se desahogue en la misma audiencia la ratificación de contenido y firma de determinado documento, si no se formulan preguntas sobre la ratificación, el derecho de la parte oferente estará precluido y se decretará la deserción del medio de perfeccionamiento.

**18. CONVENIO. EFECTIVIDAD DE LA PENA CONVENCIONAL.** Cuando un convenio quede sujeto a ratificación por parte del actor y se fije una pena convencional a la demandada para el caso de incumplimiento, si se ratifica en una fecha u hora posterior a la señalada para el cumplimiento, la pena convencional sólo operará previa notificación personal a la demandada y transcurrido el término establecido por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**19. CONVENIO. PENA CONVENCIONAL EN EL.** En los convenios en que se establezca la obligación de pagar una cantidad de dinero al trabajador, es necesario para su aprobación, que las partes fijen una pena convencional que no deberá exceder del equivalente a dos salarios diarios del trabajador, por cada día de mora, a fin de asegurar el pago oportuno. En los mismos términos deberá realizarse el convenio que se cumplimente con cheque, a efecto de garantizar la suficiencia de fondos.

**20. DEDUCCIÓN AL VALOR DEL BIEN EMBARGADO EN LA TERCERA ALMONEDA.** En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 939, 940, 949, 970, 971 y 973 de la Ley Federal del Trabajo; y siguiendo los principios de equidad, igualdad, justicia y seguridad jurídica de las partes, si en la tercera almoneda no hubiere postura legal, se citará como se dispone en el precepto legal 973 de la Ley de la materia, para ulteriores almonedas hasta obtener el remate legal, sin que haya más deducciones del valor del bien sujeto a remate, con el fin de no generar detrimento en los bienes embargados.



- 21. DE LA COMISIÓN MIXTA DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A CASOS DE VIOLENCIA, HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN LAS FUENTES DE TRABAJO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 3 Bis, 47 fracción VIII, 51 fracción II, 133 fracción XII, 135 fracción XI y 994 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo; la empresa y el sindicato convendrán en constituir una Comisión Mixta de atención y seguimiento frente a casos de violencia, hostigamiento y acoso sexual, integrada por igual número de representantes de la empresa y de los trabajadores, debiéndose observar la equidad de género y el número de integrantes será en proporción a la cantidad de empleados de la fuente de trabajo, la cual tendrá por objeto la supervisión de la aplicación del Protocolo de Actuación frente a casos de violencia, hostigamiento y acoso sexual en la fuente de trabajo, implantado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. La Comisión Mixta se constituirá en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir del depósito del contrato colectivo de trabajo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.
- 22. DESAHOGO DE DILIGENCIAS. EN EL LOCAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba de inspección o el medio de perfeccionamiento de cotejo o compulsas de documentos en el Local de la Junta Especial correspondiente, también podrán comparecer, las personas autorizadas para exhibir los documentos base de la diligencia, sin posibilidad de objetar y/o realizar observaciones.
- 23. DESAHOGO DE PRUEBA EN EL DOMICILIO DEL IMPOSIBILITADO PARA COMPARECER A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 781, 785, 786 y 813 de la Ley Federal del Trabajo, cuando subsista el impedimento de alguna persona por enfermedad u otra causa para concurrir a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Valle de Toluca para absolver posiciones, reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, la Junta requerirá a la parte oferente para que en el término de tres días hábiles siguientes a la audiencia exhiba el pliego de posiciones o preguntas, las cuales serán calificadas por la Junta sin que las partes puedan ampliarlas o modificarlas, con el apercibimiento que de no exhibirlo en tiempo y forma se le decretará la deserción de la probanza. Comisionando al Secretario de la Junta para que se constituya en el domicilio del imposibilitado a desahogar la prueba correspondiente.
- 24. DEMANDA, INSTANCIA O ACCIÓN. DESISTIMIENTO EN AUDIENCIA.** Cuando se formule desistimiento de la demanda, instancia o acción, mediante escrito o por conducto de apoderado legal, no se suspenderá el desahogo de la audiencia o diligencia respectiva, debiéndose celebrar la misma y concluida ésta, el desistimiento de referencia se dejará sujeto a la ratificación del actor, concediéndole





para tal efecto un término de tres días, apercibido que para el caso de no hacerlo se continuará con el procedimiento.

- 25. DEMANDA. MODIFICACIONES SUSTANCIALES.** Cuando en la etapa de demanda y excepciones el actor modifique su demanda, adicionando nuevos hechos o reclamando distintas prestaciones, la Junta deberá emitir un acuerdo en el que determine si las modificaciones son o no sustanciales. En caso de que las modificaciones sean sustanciales, la Junta de oficio suspenderá la audiencia y señalará fecha y hora para su continuación dentro de los cinco días siguientes, que se iniciará con el uso de la palabra de la demandada para producir su contestación tanto a la demanda, como a las modificaciones hechas. En caso de que las modificaciones no sean sustanciales emitirá el acuerdo y dará el uso de la palabra a la parte demandada para que conteste la demanda y sus modificaciones.
- 26. DICTÁMENES PERICIALES. IRREGULARIDAD POR DEFECTO O POR EXCESO.** Cuando del contenido de los dictámenes emitidos por los peritos se advierta que no se aborda la totalidad de los cuestionamientos formulados por las partes, el Auxiliar de la Junta encargado de llevar la audiencia, deberá requerir al perito para que emita su dictamen completo; en cambio, cuando plantee situaciones que no le fueron cuestionadas, no deberán tomarse en cuenta al momento del estudio y valoración de la probanza para que no afecte el sentido del fallo y se dé cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia previstos por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.
- 27. DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y/O EMBARGO, DEBERÁ DE ESTAR PRESENTE PERSONALMENTE EL ACTOR PARA REALIZARLA.** A efecto de dar certeza jurídica a las partes en conflicto, tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual debe prevalecer sobre el interés particular y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 939, 940, 949, 951 y 955 de la Ley Federal del Trabajo; respecto al alcance de las atribuciones de quien comparece por la parte actora en el procedimiento de ejecución, el actuario deberá hacerse acompañar personalmente del actor, para realizar la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo en el domicilio señalado. La simple comparecencia de su apoderado legal no será suficiente para llevar a cabo la diligencia.
- 28. DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO SOBRE CUENTAS BANCARIAS.-** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 951 y 954 de la Ley Federal del Trabajo, en la realización de las diligencias de requerimiento de pago y embargo, cuando la parte ejecutante señale como bienes a embargar más de una cuenta bancaria, al no existir certeza del monto del saldo en cada una de las cuentas, el actuario trabará embargo, únicamente sobre la primera de las señaladas,



ante el imperativo de dar certeza jurídica a los contendientes y con la finalidad de evitar que el Fedatario incurra en responsabilidad; en la inteligencia de que queda expedito el derecho del trabajador para embargar nuevos bienes, para el caso de que la cuenta bancaria no tenga el saldo suficiente para garantizar el crédito laboral.

**29. DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LAS PARTES. MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO.** Si se ofrecen en un juicio documentos como prueba, y éstos son objetados en contenido y firma, la Junta tomando en consideración si provienen de las partes o de un tercero ajeno a juicio, admitirá o desechará los medios de perfeccionamiento ofrecidos por las partes:

- 1) Cuando se trate de una renuncia, no procede ordenar su perfeccionamiento dado que es el objetante el que debe demostrar su objeción, de conformidad con la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que a la letra dice:

**"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen credibilidad plena". (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 34, octubre de 1990), (Gaceta Laboral No. 44, pág. 96).

- 2) Cuando se trate de actas de investigación administrativa, ofrecidas con su medio de perfeccionamiento, si se expresa que éste deberá llevarse a cabo con independencia de si son objetadas o no, debe ordenarse la ratificación de contenido y firma a cargo de sus signantes, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice:

**"ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.** Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúen, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio". (Apéndice de Jurisprudencia Laboral 1917-1988. JFCA 1991. pág. 25).

- 3) Cuando se trate de actas para hacer constar la negativa a recibir el aviso rescisorio, deben ser ratificadas conforme al criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que a la letra dice:

**"ACTAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR LA NEGATIVA A RECIBIR EL AVISO RESCISORIO, DEBEN SER RATIFICADAS.** Los principios en que se fundamenta la Jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro de "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS", en la página 80 de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, son aplicables también respecto de las actas que los patrones levantan para hacer constar la negativa de los trabajadores a recibir el aviso rescisorio, puesto, que son actuaciones extrajudiciales que se equiparan a una testimonial rendida sin las formalidades de ley, de ahí que, para evitar que se presente un estado de indefensión se requiera dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a quienes las suscriben; consecuentemente, cuando no sean ratificadas carecerán de valor, con independencia de que hayan o no sido objetadas". (Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo I, abril de 1995, pág. 120).

- 4) Cuando se trate de documentos provenientes de tercero ajeno al juicio, si se ofrecieron conjuntamente con su medio de perfeccionamiento para el caso de ser objetados en contenido y firma, se debe ordenar su perfeccionamiento; cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecerá de valor probatorio, de conformidad con lo que establece la Jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

**"DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO.** Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio". (Jurisprudencia Laboral 1917-1981. STPS 1982, pág. 59)

Asimismo, se reproduce en el mismo sentido una ejecutoria de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

**"DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCERO, VALOR PROBATORIO DE LOS.** Los documentos provenientes de una persona distinta de las partes en un procedimiento laboral, cuando son objetados, solo tienen valor si su signante los ratifica ante las juntas con citación del contrario oferente, pues equiparándose esas pruebas a una prueba testimonial, debe dársele oportunidad de repreguntar a quien



firma el documento". (Gaceta Laboral No. 38, pág. 23). (Informe de Labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, JFCA1984, pág. 57).

- 5) Cuando se trate de un documento exhibido en copia y se ofrezca como medio de perfeccionamiento su cotejo, aún cuando no sea objetado se señalará día y hora para el desahogo del medio de perfeccionamiento.
- 6) Cuando se trate de una documental que no sea objetada, ni se ofrezca medio de perfeccionamiento, debe agregarse a los autos para dársele el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo.

**30. DOCUMENTOS O MEDIOS DE PRUEBA DESECHADOS. OBLIGACIÓN DE CONSERVARLOS.** Cuando la Junta deseche documentos u objetos exhibidos por las partes, los mismos deberán conservarse en el secreto de la misma, para el caso de impugnación en la vía de amparo; por lo que, se ordenará su devolución hasta que se archive el expediente como asunto total y definitivamente concluido, a menos que se trate de documentación que por Ley deban conservar en su domicilio las partes, en cuyo caso se devolverá previa copia certificada que de la misma quede en dicho resguardo.

**31. DOCUMENTOS SUSCRITOS POR LAS PARTES. RATIFICACIÓN DE LOS, APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCOMPARECENCIA.** El apercibimiento a los ratificantes de contenido y firma de los documentos suscritos por las partes, será que si éstos no comparecen a la audiencia respectiva, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario.

**32. EJECUCIÓN DE LAUDO. IMPROCEDENCIA, CUANDO LA PARTE ACTORA ACUDE AL JUICIO DE AMPARO.** Es improcedente la ejecución de laudo, cuando la parte actora lo impugna por la vía de amparo, toda vez que de concederse la protección de la Justicia Federal, dejaría sin efectos el citado laudo.

**33. EL RÉGIMEN DE LA SUBCONTRATACIÓN.** Para que la subcontratación quede debidamente acreditada en el juicio laboral, la parte demandada deberá acreditar la celebración de un contrato que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que no abarque la totalidad de las actividades, iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Que se justifique por su carácter especializado.
- c) Que no comprenda tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.



Por lo que si en un juicio laboral la parte demandada argumenta que no existe relación laboral con el trabajador, manifestando la existencia de un régimen de subcontratación, la Junta deberá plantear en estos términos la Litis, estableciendo la carga probatoria para el patrón y deberá analizar de manera pormenorizada las pruebas que aporte, debiendo cerciorarse del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 15-A, 15 B y 15 C de la Ley Federal del Trabajo y para el caso de que durante el procedimiento se demuestre que el contratista incumplió con las prestaciones de los trabajadores derivadas del Contrato celebrado con el beneficiario del servicio, corresponderá al contratante responder de las obligaciones surgidas de las relaciones de trabajo y considerarse solidario responsable de las obligaciones con los trabajadores.

La determinación de la responsabilidad del contratante no revela al contratista del cumplimiento de las obligaciones ante los trabajadores, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo.

**34. EMBARGO. DESISTIMIENTO DEL.** Cuando se haya practicado un embargo sobre bienes de la demandada y la parte que obtuvo solicite se deje sin efecto, deberá justificar la causa de ello, para que se efectúe otro.

**35. ENDEREZAMIENTO DE LA DEMANDA.** La modificación de la demanda, incluyendo su enderezamiento, debe realizarse por una sola vez, salvo que de su contestación se advierta que el actor trabajó para una persona física o moral diversa a la demandada; en cuyo caso, el demandante podrá enderezar y modificar la demanda en contra de quien corresponda. La Junta no podrá tener por enderezada la demanda si única y exclusivamente se expresa que a los nuevos demandados se les imputan los hechos de la demanda o palabras similares sin motivar el hecho en que fundan su petición.

**36. EXHORTO O CARTA ROGATORIA INTERNACIONAL. REQUISITOS.** Según lo dispuesto por el artículo 754 de la Ley Federal del Trabajo, las diligencias que se practiquen en el extranjero, se autorizarán únicamente cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación, en cuyo caso se libraré el despacho correspondiente. Por lo que para el trámite de los exhortos o cartas rogatorias internacionales, en primer lugar se realizará el apostillado de la totalidad de los documentos que forman parte del exhorto ante la Secretaría de Gobierno del Estado de México; posteriormente, si el país en donde se tramitará el exhorto no es de habla hispana, debe solicitarse al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, perito autorizado para que realice la traducción al idioma del país en el que se debe realizar el trámite y deben remitirse los documentos que integran la carta rogatoria internacional a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, con la petición de que se sirva realizar los trámites correspondientes ante



la autoridad competente en el extranjero, en la inteligencia de que la mencionada Dirección General de Asuntos Jurídicos, señalará cual es la autoridad competente para hacer el trámite de la carta rogatoria internacional.

- 37. FACULTAD DE LA JUNTA PARA CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS EN EL JUICIO.-** Cuando exista objeción respecto a la autenticidad del certificado médico exhibido ante esta autoridad, bajo el argumento entre otros, que el nombre del profesionista de la salud, no corresponde al titular de la cédula profesional, solicitando que se corrobore en el Registro Nacional de Profesiones dicho dato, esta Junta tiene la facultad para verificar en el Registro Nacional de Profesiones, que la cédula profesional coincida con el nombre de quien emite el documento en cuestión, en el caso de que no corresponda, se le hará efectivo el apercibimiento decretado a la persona que debería comparecer en términos de lo ordenado por los artículos 785, 788 y 819 de la Ley Federal del Trabajo.
- 38. FACULTAD DE LOS PRESIDENTES DE JUNTAS ESPECIALES, PARA RESOLVER SOBRE LA ENTREGA DEL TÍTULO DE CRÉDITO A LA PARTE ACTORA.** En la aplicación estricta del artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de embargos sobre cuentas bancarias, con la finalidad de evitar un daño de imposible reparación a la parte demandada quien tiene la facultad de agotar los medios de defensa procedentes, atendiendo a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, los Presidentes de Juntas Especiales, previa notificación a la parte demandada, deberán resolver que una vez que transcurra el término de quince días hábiles posteriores a la recepción del título de crédito, se entregará el mismo.
- 39. FACULTAD DE LA JUNTA. PARA CITAR AL PROFESIONISTA QUE SUSCRIBA CERTIFICADO MÉDICO O CONSTANCIA POR MÁS DE UNA OCASIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, y a efecto de dar certeza jurídica a las partes en conflicto, cuando en la audiencia o diligencia se pretenda justificar la inasistencia de persona alguna por más de una ocasión, se deberá citar al profesionista que suscribe el certificado médico o constancia, a efecto de que comparezca ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca a ratificarlo dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación del mismo, apercibiendo a la oferente que de no comparecer el profesionista se le harán efectivos los apercibimientos decretados en autos.
- 40. GARANTÍA PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR. IMPROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.** Cuando un demandado haya exhibido garantía para asegurar la subsistencia del trabajador durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo, si a éste le es concedido y la garantía fue

entregada, es improcedente que solicite la devolución de dicha subsistencia.

**41. INCOMPETENCIA. SOLICITUD DE OTRO TRIBUNAL LABORAL.** Cuando otro Tribunal Laboral solicite a esta Junta se declare incompetente, dicha solicitud debe estimarse improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo.

**42. INSPECCIÓN. OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN LA.** Cuando la parte demandada ofrezca la prueba de inspección en su domicilio y la actora objete los documentos en cuanto a autenticidad de contenido y firma ofreciendo la pericial, se requerirá a la patronal para que en un término de tres días los exhiba a fin de contar con los elementos para su desahogo, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrán por no acreditados los extremos que se pretendieron probar.

**43. INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. ELEMENTOS, EFECTOS Y TRAMITACIÓN.**

La insumisión al arbitraje que se traduce en la negativa del patrón a someter sus diferencias ante la autoridad laboral para que determine si el despido fue o no justificado, solicitándole a ésta que no conozca del conflicto, puede ejercitarse en cualquier etapa del procedimiento, aún en la conciliatoria.

Si se promueve, la Junta abrirá un incidente en el que las partes ofrecerán pruebas y alegarán lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez planteada la insumisión al arbitraje y sustanciado el incidente, si la acción principal es la reinstalación por despido injustificado y se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 del mismo ordenamiento legal, la Junta procederá en los términos siguientes:

- I. Dará por terminada la relación de trabajo;
- II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;
- III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracciones 1, 11 y IV de la misma Ley, y
- IV. Condenará al pago de los salarios caídos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se cubran las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley.

En el caso de que se demanden prestaciones no generadas por el despido, que no se liquidaron con la indemnización hecha en los términos citados, debe continuarse inmediatamente el procedimiento, a fin de que la Junta determine su procedencia o no en el respectivo laudo definitivo.

**44. INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. GARANTÍA.** La garantía que deberá exhibir el interventor con cargo a la caja, será por lo menos equivalente al doble del crédito obtenido por el trabajador, a fin de asegurar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

**45. LINEAMIENTOS A SEGUIR EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL.** Cuando en el procedimiento laboral se ofrezca la prueba pericial en alguna ciencia, técnica o arte; de ser admitida, se procederá de la manera siguiente: a) Si únicamente la ofreció la parte actora y nombró perito, se señalará día y hora para su desahogo; si no nombró perito la Junta le designará uno e igualmente señalará fecha para su desahogo en ambos supuestos, la parte demandada podrá presentar a su perito, quien aceptará y protestará su cargo emitiendo de inmediato su dictamen. b) Si la ofrecieron ambas partes y nombraron peritos se señalará día y hora para su desahogo. c) En el caso anterior, si no comparece el perito nombrado por el actor la Junta le designará uno y señalará nuevo día y hora para su desahogo; en tanto que el de la demandada deberá rendir su dictamen, salvo causa justificada. d) Si la prueba pericial es ofrecida únicamente por la demandada y no así por el actor, deberá hacerse extensiva dicha probanza, designándole un perito en las mismas materias, con el señalamiento de que deberá desahogarse con base al cuestionario ofrecido por la parte demandada. e) Si la ofrecen ambas partes, y el actor solicita se le designe perito por carecer de recursos para sufragar los gastos para pagar uno particular, se señalará día y hora para su desahogo; en tanto que el de la demandada deberá rendir su dictamen. f) Desahogada la prueba pericial ofrecida por ambas partes, el auxiliar analizará los dictámenes, y para el caso resultar discordantes, la Junta solicitará y nombrará un perito tercero en discordia y señalará día y hora para que emita su dictamen.

**46. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU DESECHAMIENTO COMO INCIDENTE.** Cuando exista pluralidad de demandados y se formule desistimiento respecto de alguno o algunos de ellos, y el demandado o demandados, respecto de los que se siga el juicio, promuevan incidente de litisconsorcio pasivo necesario, pretendiendo con ello que se les haga extensivo el beneficio del desistimiento formulado por el actor, el mismo se desechará de plano, en virtud de que la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, debe analizarse hasta el dictado del laudo, puesto que es hasta este momento cuando se define quien es el responsable de la relación de trabajo y se cuenta con los elementos para determinar si todos los demandados se encuentran en una situación idéntica, afín y común, derivada de una misma relación de trabajo, y es cuando, en su caso, puede determinarse la eficacia jurídica del desistimiento expresado por el actor.

**47. MODIFICACIONES, ACLARACIONES Y ENDEREZAMIENTO A LA DEMANDA.** Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 878 fracción II párrafo segundo de





la Ley Federal del Trabajo, que establece que por una sola vez se podrá, modificar, aclarar o enderezar la demanda, cuando la parte actora, previa a la etapa de Demanda y Excepciones mediante escrito o comparecencia haga uso de esta prerrogativa, se dejarán a salvo sus derechos para que los haga valer hasta la celebración de la audiencia en su etapa de Demanda y Excepciones, salvo que dicha modificación o aclaración sea en cumplimiento al requerimiento de la Junta; para el caso de que el reclamante no comparezca a la audiencia o no ratifique el escrito aclaratorio, la Junta lo tendrá por reproducido de conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

- 48. NOMBRE. SU RECONOCIMIENTO CUANDO EXISTA DIVERSIDAD.** Cuando una persona física tenga nombre compuesto, es necesario que en actuaciones ante la Junta utilice cuando menos uno con ambos apellidos.
- 49. OBLIGACIÓN DE IDENTIFICARSE. EN TODAS LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE SE REALICEN ANTE ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA.-** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 790 fracción III, 815 y 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, y para dar certeza jurídica a las partes en las actuaciones y diligencias que se realicen ante esta Junta, deberán estar presentes los comparecientes, para lo cual se identificarán en cada una de las actuaciones con documento oficial vigente a juicio de la Junta, el cual se agregará a los autos en copia certificada.
- 50. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR DOCUMENTOS QUE ACREDITEN ANTECEDENTES REGISTRALES DE LOS BIENES INMUEBLES EMBARGADOS.-** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 968 letra B fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que la parte que obtuvo embargo del bien inmueble, exhiba documento que acredite su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, a fin de continuar con el procedimiento de ejecución, por lo que, de no aportar el certificado de libertad de gravámenes, no se acordará favorable la petición de señalar la audiencia de remate.
- 51. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.** Con independencia del ofrecimiento de pruebas formulado por la parte actora en el primer uso de la palabra, deberán admitirse las pruebas que se relacionen con las ofrecidas por su contraparte y aquellas que se refieran a hechos desconocidos por el actor que se deriven de la contestación de la demanda, por lo que podrá ofrecerlas en ese momento o solicitar la suspensión de la audiencia, en aplicación analógica del artículo 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.



- 52. PAGO DE CONVENIOS O CUMPLIMIENTO DE LAUDOS CON BIENES INMUEBLES.-** En atención a lo dispuesto por los artículos 33, 774 Bis, 876 fracción III, 939, 940, 945 y 987 de la Ley Federal del Trabajo, cuando las partes celebren un convenio o la demandada de cumplimiento al laudo ante esta Junta mediante la entrega de un bien inmueble, independientemente de que estas señalen ubicación, medidas y colindancias e incluso exhiban escritura pública de propiedad, para su aprobación, será indispensable que también exhiban el certificado de libertad de gravámenes actualizado.
- 53. PROHIBICIÓN DE AUDIOVIDEOGRABAR O TOMAR FOTOGRAFÍAS DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.-** Cuando alguna de las partes o terceros ajenos pretendan videograbar o tomar fotografías de las audiencias y diligencias, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, los Presidentes y los Auxiliares de las Juntas Especiales, con la finalidad de garantizar la seguridad de la información reservada de los expedientes y la confidencialidad de los datos personales de las partes en los procesos laborales, así como de los servidores públicos que intervienen; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 685 y 728 de la Ley Federal del Trabajo; 29, fracción VI y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deben prohibir las videograbaciones y tomar fotografías mencionadas, decretando en su caso, el apercibimiento, en el sentido de aplicar las correcciones disciplinarias contempladas en el artículo 729 de la Ley Federal del Trabajo.
- 54. PERICIAL. NECESIDAD DE SU DESAHOGO.** Cuando exista confesión ficta del actor tanto de hechos como de ratificación de contenido y firma de documentos y haya ofrecido la prueba pericial para acreditar la objeción a dichas documentales, es necesario que se desahogue tal probanza, ya que la confesión ficta adquirirá valor siempre y cuando no exista prueba en contrario, puesto que la pericial resulta el medio idóneo para desvirtuar aquella confesión.
- 55. PERSONALIDAD SU ACREDITAMIENTO, TRATÁNDOSE DE NEGOCIACIONES CON NOMBRE COMERCIAL.** En aquellos asuntos en que se demanda a una negociación que se encuentre bajo el amparo de un nombre comercial, la persona que resulte ser el propietario o responsable, al comparecer ante la Junta correspondiente, deberá acreditar tal carácter mediante la documentación original consistente en licencia de funcionamiento y/o alta ante Hacienda y/o cualquier otro documento oficial.



- 56. PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, QUIENES INTERVENGAN CON EL CARÁCTER DE ABOGADO, LICENCIADO O PASANTE EN DERECHO, DEBEN PRESENTAR LA CÉDULA PROFESIONAL O CÉDULA DE PASANTE VIGENTE PARA EJERCER DICHA PROFESIÓN, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.** De conformidad con los artículos 5º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir de la reforma del 1º de diciembre de 2012, para poder comparecer al juicio laboral, los licenciados en derecho, abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar la autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho con la exhibición de la cédula profesional o cédula de pasante vigente expedida por la autoridad competente, la autoridad laboral en cualquier momento, podrá verificar la legalidad o autenticidad del documento presentado, por lo anterior, la carta de pasante, no es idónea para acreditar la autorización para ejercer la profesión.
- 57. PENA CONVENCIONAL. EN CONVENIOS ELEVADOS A CATEGORÍA DE LAUDO.** En concordancia con los artículos 48, 876 y 987 de la Ley Federal del Trabajo, en los convenios realizados en los expedientes laborales radicados ante las Juntas Especiales o convenios sin juicio, cuando estos se eleven a la categoría de laudo, la pena convencional se sujetará a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 48 de la Ley en citada, esto es, se computará desde la fecha en que se incurre en mora hasta por un período máximo de doce meses, si al término de este plazo no se ha dado cumplimiento al convenio, se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago.
- 58. PRECLUSIÓN.** Mientras la parte interesada se encuentre en uso de la palabra para producir su ratificación a la demanda, o bien dar contestación a la misma, podrá hacer las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones que crea convenientes, sin embargo, una vez terminado ese uso de la palabra, en una segunda intervención ya no podrá hacerlo, toda vez que ha precluído su derecho.
- 59. PROHIBICIÓN DE VIDEOGRABAR O TOMAR FOTOGRAFÍAS. EN DILIGENCIAS DE EMBARGO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 953 de la Ley Federal del Trabajo; 23 fracción V, 24 fracción VI y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando alguna de las partes o terceros ajenos pretendan videograbar o tomar fotografías en las diligencias de embargo, el Actuario con la finalidad de garantizar la seguridad de la información reservada de los expedientes y la confidencialidad de los datos personales de las partes en los procesos laborales, así como de los servidores públicos que intervienen, estará facultado para amonestarlos, a fin de que se abstengan de grabar y tomar fotografías, con el apercibimiento que de



continuar con dicha conducta, solicitará la intervención de la fuerza pública; y de proseguir en su actuar, se dará vista al Presidente de la Junta Especial para que aplique las correcciones disciplinarias contenidas en los artículos 728 y 729 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

**60. PROHIBICIÓN PARA QUE LAS PARTES DICTEN DOCUMENTOS, APUNTES, O TEXTOS SIMILARES EN LAS AUDIENCIAS, PARA PROPÓSITOS AJENOS A LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL TÍTULO CATORCE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 878, con la finalidad de permitir mayor agilidad, exactitud y autenticidad al proceso del trabajo, en el desarrollo de las audiencias que se celebren en las Juntas Especiales, no se permitirá a las partes el dictado de documentos, apuntes o textos que a juicio de la Junta haga retardar el procedimiento, previa la certificación correspondiente.

**61. PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO EL ABSOLVENTE TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.** Para el desahogo de la prueba confesional, cuando a juicio de la Junta el absolvente tenga el carácter de alto funcionario público según las disposiciones legales vigentes, podrá desahogarla mediante oficio, aplicando por analogía el artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, debiendo concederle un término de tres días hábiles al oferente para exhibir el pliego de posiciones, con el apercibimiento que de no hacerlo se le decretará la deserción de la probanza.

De igual forma se concederá al confesante un término de tres días hábiles para dar contestación a dicho oficio, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen.

**62. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TRABAJO, LOS PERITOS DEBEN PRONUNCIARSE RESPECTO DE TODOS LOS CUESTIONARIOS.** Cuando en el procedimiento laboral se ofrezca la prueba pericial en alguna ciencia, técnica o arte; de ser admitida, los peritos de las partes deberán responder no sólo el cuestionario formulado por la parte que los nombró, sino también el realizado al perito de la parte contraria, atendiendo al principio de unicidad que rige a este medio de convicción, así como a su naturaleza colegiada, pues de no ser así y limitarse o dictaminar sólo respecto de lo que pretende probar quien la ofreció, no estaría debidamente integrada la prueba.

**63. PRUEBA. DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE.** Cuando se presente desistimiento de una prueba, cuyo desahogo deba llevarse a cabo en la misma fecha de la solicitud, fuera de las instalaciones de la Junta, dicha petición se acordará improcedente por no ajustarse al término previsto en el artículo 838 de



la Ley Laboral y la prueba desahogada será tomada en consideración al momento de que se emita el laudo.

**64. PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SON SUSCEPTIBLES DE DEPURACIÓN UNA VEZ CONCLUIDO EL JUICIO.**- En atención a lo dispuesto por el artículo 724 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, una vez concluido el juicio, las partes contarán con un término de quince días hábiles, a partir de la fecha en la cual surta efectos la notificación del acuerdo en el que se ordene el archivo definitivo del expediente, para recoger las pruebas, documentos u objetos que hubiesen exhibido en juicio; y, para el caso de no hacerlo, se procederá a la depuración respectiva.

**65. RATIFICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO.** Cuando del contenido de la demanda se adviertan condiciones de trabajo inverosímiles, de acuerdo a los hechos narrados, la Junta al admitirla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 722, 782 y 873, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, prevendrá al trabajador para que comparezca personalmente ante la Junta, dentro de los tres días hábiles siguientes a ratificar o, en su caso, rectificar sus condiciones de trabajo, apercibido que de no hacerlo, se estará a lo dispuesto por los artículos 772 y 773 de la Ley Laboral invocada.

**66. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.** En la audiencia de ratificación de documentos provenientes de terceros, procede que la ratificación del documento se efectúe con los ratificantes que estén presentes, señalando nuevo día y hora para que ratifiquen los que no hubiesen asistido, con los apercibimientos de Ley.

**67. REINSTALACIÓN. APERCIBIMIENTO.** Si en un juicio se demanda la indemnización y se ofrece el trabajo, para el caso de que el actor lo haya aceptado se le apercibirá que de no comparecer a la diligencia se le tendrá por perdido su derecho para ser reinstalado y a la demandada, que de no reinstalarlo, se le tendrá por ofrecido de mala fe. Cuando se demande la reinstalación y ésta se ofrezca, se apercibirá al actor que de no presentarse a la misma, los salarios caídos dejarán de generarse y a la demandada, por ofrecido de mala fe si no lo reinstala.

**68. REMATE. TÉRMINO DE PUBLICACIÓN DE ALMONEDAS.** En apego a lo dispuesto por los artículos 968 y 969 de la Ley Federal del Trabajo, las almonedas de remate deberán publicarse cuando menos con diez días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia.

**69. REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SALARIOS VENCIDOS.** En los juicios en los que el escrito de demanda se haya presentado ante esta Junta, posterior al 1º de diciembre de 2012, y el laudo declare procedente



el pago de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos, deberán cuantificarse con apego a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformada, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es decir, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses y si al término del plazo señalado anteriormente, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

**70. REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA, CUANDO SE DEMANDE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO.**

En los escritos de demanda que se advierta que el accionante reclame el pago de indemnización derivada de un riesgo de trabajo, en el auto de radicación se le requerirá a la parte actora para que nombre o solicite se le designe por la Junta perito médico, debiendo de acompañar el interrogatorio sobre el cual deberá de versar el estudio pericial, dentro de un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos de notificación personal, apercibida de que para el caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le tendrá por no designado y por formulada su demanda en los términos en que se encuentra redactada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 685, 735 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.

**71. SALARIO. PACTADO EN MONEDA EXTRANJERA.** Cuando se haya pactado que el salario del trabajador se pague en moneda extranjera y se dicte un laudo que condene al pago de alguna cantidad de dinero, se pagará en moneda nacional al tipo de cambio que rija en la fecha en que se dio la ruptura del vínculo laboral.

**72. SECUESTRO PROVISIONAL O EMBARGO PRECAUTORIO. CANTIDAD POR LA QUE DEBE DECRETARSE.**

Cuando se solicite como providencia cautelar el secuestro provisional o embargo precautorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 861 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, en los casos en que se acredite la necesidad de la medida, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o los Presidentes de las Juntas Especiales determinarán, en el auto que ordene el secuestro, el monto por el que deba practicarse, tomando en consideración las prestaciones reclamadas, más el importe de seis meses del salario percibido por el trabajador.

**73. SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR. DESAHOGO DE PRUEBAS A CARGO DE.-**

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se entenderá como servidor público de mando superior a los Titulares de las Instituciones Públicas hasta el nivel de Subdirector.



- 74. TERCERO INTERESADO. LLAMAMIENTO A JUICIO.** La Junta de Conciliación y Arbitraje puede llamar a juicio al tercero interesado, durante la sustanciación del procedimiento, sin que sea motivo de regularización el no haberlo hecho antes de la celebración de la audiencia inicial.
- 75. TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO.** Cuando en la fecha de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, no hayan transcurrido los diez días a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo y las partes hayan sido notificadas y emplazadas, se señalará nuevo día y hora para su celebración, la que deberá ser notificada personalmente surtiendo efectos a través del Boletín Laboral a quienes no hayan señalado domicilio dentro de la residencia de la Junta, en atención al apercibimiento decretado en el auto de radicación.
- 76. TESTIGOS. CUANDO SE OFREZCAN MÁS DE TRES.** La Junta requerirá a la parte que ofrezca más de tres testigos por cada hecho que pretenda demostrar, con el objeto de que elija los que desee realicen su declaración, apercibiéndolo que de no hacerlo se tomará la declaración de los tres primeros que se hayan ofrecido.
- 77. TESTIGOS. DESERCIÓN.** Cuando se desahogue la prueba testimonial y falte alguno o todos los testigos que deba presentar la oferente, el Secretario deberá certificar quién comparece y en base a ello, la Junta acordará la deserción de los que no se presentaron, tomando en cuenta que la cita es para una hora y fecha determinadas.
- 78. TESTIGOS. IDENTIFICACIÓN DE LOS.** Si para el desahogo de la prueba testimonial se suspendiera por inasistencia justificada de alguno de los testigos, procede, a petición de parte, la identificación de los que comparecieron mediante constancia fehaciente a criterio de la Junta o en su defecto, el registro de su media filiación por el Secretario, quien además los requerirá para que estampen en el acta su huella dactilar, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo.
- 79. TRABAJADOR FALLECIDO.** En caso de que el trabajador fallezca durante la sustanciación del juicio o con posterioridad a la emisión del laudo y comparezcan terceros ostentándose como beneficiarios, se debe abrir un incidente mediante el cual aquellos puedan acreditar el carácter con que se ostentan.
- 80. TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN FORMA VERBAL, USO DE LA RÉPLICA, CONTRARRÉPLICA.-** Atento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, la cual consagra a favor de



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



los gobernados la justicia pronta y expedita, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezca la Ley y como lo establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, para lograr la mayor economía, sencillez y concentración en el procedimiento laboral, atendiendo al principio de celeridad en proceso, a fin de concluir los juicios en los tiempos establecidos; en la etapa de demanda y excepciones, para el supuesto de que la demandada no dé contestación a la demanda mediante escrito y haga uso del derecho que les asiste para contestar verbalmente, se le otorgará un término de **TREINTA MINUTOS** para ello o, en su caso, para que la exhiba por escrito o bien la redacte de su puño y letra, apercibida que de no hacerlo en dicho lapso, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 878 fracción IV de la Ley Laboral, esto es, el silencio y las evasivas harán que se le tengan por admitidos los hechos sobre los que no se haya suscitado controversia, sin derecho a ofrecer pruebas en contrario al respecto. Con fundamento en el artículo 878 fracción VI de la Ley de la Materia en el uso de la voz para la réplica y contrarréplica las partes, dispondrán cada una de ellas como máximo **QUINCE MINUTOS** en uso de la voz, apercibidos que de no hacerlo, se les tendrá por hechas sus manifestaciones y previa certificación, se le suspenderá el uso de la voz, procediendo la Junta a emitir el acuerdo.



## CRITERIOS JURÍDICOS DE ORDEN COLECTIVO VIGENTES

- 1. COMITÉ EJECUTIVO SINDICAL. TOMA DE NOTA.** La toma de nota exhibida en autos, formará parte de éstos y, en consecuencia, no podrá devolverse, salvo que se trate de emplazamientos por revisión o cumplimiento de contrato colectivo de trabajo, cuando se haya ordenado el archivo definitivo del expediente. El documento se devolverá a la persona que acredite tener facultades para tal efecto, previa copia certificada que del mismo se glose a los autos para constancia legal.
- 2. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. REQUISITOS PARA SU DEPÓSITO.** Para el efecto de tener por sancionado el depósito de un contrato colectivo de trabajo, las partes que lo suscriben deben acreditar los requisitos señalados en los artículos 390, 391 y 393 de la Ley Federal del Trabajo y la personalidad con que se ostenten y en el caso de que no se acompañen los elementos que así lo acrediten, se les concederá un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del acuerdo para su cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no depositado.
- 3. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. REQUISITOS PARA SU TERMINACIÓN.** Para la aprobación del convenio de terminación de un contrato colectivo de trabajo, en los casos que se aluden en las fracciones II y III del artículo 401 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere de la acreditación de la personalidad de las partes, avisos de baja de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, finiquito o liquidación de trabajadores, lista de raya y/o nómina de pago y cédula de pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto mencionado, que comprendan hasta la terminación de la relación laboral.
- 4. CONVENIO DE MODIFICACIÓN COLECTIVA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.** Toda vez que las partes de mutuo acuerdo pueden solicitar la modificación colectiva de las condiciones de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo, deberán justificar las causas que originan dicha modificación, para el efecto de que la Junta esté en posibilidad de calificar tal modalidad.
- 5. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CLÁUSULA DE INCLUSIÓN PARA LA PRODUCTIVIDAD.** Para el efecto de tener por sancionado un contrato colectivo de trabajo, con independencia de los requisitos señalados por el artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, las partes deberán establecer una cláusula que determine las acciones y programas para eficientar la producción de la fuente de trabajo y hacer que esta sea próspera y competitiva, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo



establecido por los artículos 19 y 153-A y demás relativos del capítulo III BIS de la productividad, formación y capacitación de los trabajadores del ordenamiento señalado para lograr el progreso y equilibrio entre los factores de la producción.

**6. DEMANDA DE IMPUTABILIDAD. REQUISITOS PARA SU TRAMITACIÓN.**

Cuando se promueva la imputabilidad de la huelga, se requerirá a la asociación sindical que señale el nombre, salario y fecha de ingreso de los trabajadores que representa, con la finalidad de que las partes gocen de seguridad jurídica en el proceso, lo anterior en aplicación analógica del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

**7. DEMANDA DE TITULARIDAD. PROCEDENCIA.**

A fin de dar trámite a las demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo, el sindicato actor deberá acreditar fehacientemente el interés jurídico y la legitimación procesal, como lo es: Demostrar que tiene trabajadores afiliados legalmente reconocidos al servicio de la fuente de trabajo de que se trate, así como que comunicó a la autoridad ante la cual está registrado la alta de dichos trabajadores en su padrón de socios y de que es su voluntad interponer la demanda. Asimismo, que el radio de acción del organismo sindical está en correspondencia con el objeto social de la fuente de trabajo en cuestión. En caso contrario, se ordenará el archivo correspondiente.

**8. DEMANDA DE TITULARIDAD. REITERACIÓN.**

Si con motivo del conflicto intersindical por titularidad de contrato colectivo de trabajo, se desahoga la prueba de recuento y de su resultado, se emite resolución favorable al organismo sindical que acreditó representar el mayor interés profesional, no podrá darse trámite a otra demanda por el mismo concepto en forma inmediata pues, de lo contrario, se atentaría contra el principio de seguridad jurídica y además resultaría inverosímil que la voluntad de los trabajadores cambiara caprichosamente de un momento a otro, en cuyas circunstancias, para substanciar un nuevo conflicto de titularidad de la administración del contrato colectivo de trabajo que se dé en la misma fuente de trabajo, tendrá que transcurrir por lo menos un año a partir de la fecha en que se emitió la resolución definitiva en el anterior conflicto, lapso en el cual se estima prudente volver a constatar la voluntad de los trabajadores.

**9. LEGITIMACIÓN EN LOS EMPLAZAMIENTOS A HUELGA POR FIRMA DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.**

Para que a un emplazamiento a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo, pueda dársele el trámite respectivo, el promovente deberá acreditar que los trabajadores que dice representar, laboran en el centro de trabajo que se pretende emplazar, así como la pertenencia de los trabajadores a la organización sindical emplazante, mediante la exhibición de las afiliaciones y acta de asamblea correspondientes, las que quedarán a resguardo de la Junta.



**10. PLIEGO DE PETICIONES EN EMPLAZAMIENTOS A HUELGA. FALTA DE**

**COPIAS.** Cuando el sindicato emplazante no acompañe copias del pliego de peticiones, se le requerirá para que las exhiba dentro del término de tres días, contados a partir del momento en que se le notifique, con el apercibimiento de que para el caso de no desahogar el requerimiento de referencia, se procederá al archivo del expediente.

**11. PRUEBA DE RECuento. VOTO SECRETO.**

A fin de garantizar la libre y personal emisión del voto secreto por parte de los trabajadores, la Junta al radicar la demanda requerirá a la empresa un padrón de socios confiable integrado con documentos idóneos consistentes en nóminas, recibos de pago, aportación de cuotas obrero patronales o cualquier otro documento que acostumbre llevar la fuente de trabajo; así como los elementos materiales y utensilios necesarios para la votación. El sindicato actor presentará un padrón de socios acompañado de documento idóneo a criterio de esta autoridad, que establezca y compruebe el vínculo laboral con la empresa demandada y, en su caso, copia de su credencial de elector o cualquier identificación oficial misma que exhibirá en el momento de emitir su voto.

El padrón que presente el sindicato deberá contener el nombre, número de trabajador y categoría. Con base en ello la Junta emitirá el padrón oficial base de la diligencia de recuento y en el acuerdo de la audiencia de Ley la Junta dará a conocer el padrón oficial de los trabajadores que tienen derecho a votar. En caso de alguna objeción al padrón, debidamente fundada y motivada, la Junta solicitará a la institución de seguridad social en la cual se encuentren afiliados, según sea el caso, así como al INFONAVIT y al SAT, una relación de los trabajadores que tiene registrados el patrón dentro del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 931 de la Ley Laboral para garantizar la validez del padrón. En estas condiciones el patrón implementará las medidas necesarias para que el trabajador emita su voto directamente en forma secreta, libre, personal e intransferible de tal forma que deberán elaborarse boletas suficientes en que se contendrá el nombre del sindicato actor y demandado y la central respectiva a la que pertenezcan; las urnas, así como las mamparas para que pueda expresarse la voluntad de los trabajadores. Inmediatamente después de la diligencia se llevará a cabo el recuento de los votos en presencia de las partes. De existir objeciones de las partes se harán en ese momento, debiendo quedar asentadas en el acta respectiva y si la Junta lo considera pertinente señalará día y hora para la audiencia prevista en la fracción V del artículo antes invocado.

Si el patrón no proporciona los elementos materiales y los utensilios necesarios para el desahogo de la diligencia de recuento los proporcionará la Junta.

**12. RECuento. DESAHOGO.**

Cuando se suspenda la celebración de dicha diligencia, por no haber sido exhibida la documentación que debió haberse tomado en cuenta para su desahogo, se señalará nuevo día y hora para tal efecto,



ordenándose la práctica de la misma, sobre la documentación de referencia o de la que exhiban los propios trabajadores.

- 13. RECuento ES NECESARIO SU DESAHOGO, AÚN CUANDO EL SINDICATO DEMANDADO, TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, HAYA DEJADO DE COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** En 'conflictos de titularidad de contrato colectivo de trabajo, si el sindicato demandado no comparece a contestar la demanda en la audiencia de Ley, no será motivo suficiente para estimar por sí solo la procedencia de la pretensión del demandante, pues si bien es cierto que el artículo 894 de la Ley Federal del Trabajo, establece que de no concurrir el demandado a la audiencia de procedimiento especial, se darán por admitidas las peticiones de la parte actora, también lo es que dicho dispositivo señala que: "... salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley" en cuyas condiciones, el emitir una resolución a favor del actor únicamente con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, implicaría actuar en contra de lo dispuesto por el artículo 358 del ordenamiento legal invocado, pues se impondría a los trabajadores la decisión de pertenecer a determinado sindicato, cuando la misma Ley preceptúa que a nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, por lo cual será indispensable el desahogo de la prueba de recuento.
- 14. RECuento PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BUENAS PRÁCTICAS DIRIGIDAS A GARANTIZAR QUE, EN SU DESAHOGO, LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO.** A fin de garantizar el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, en el recuento a que se refiere el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, las medidas que constituyen buenas prácticas para asegurar el cumplimiento de esos principios son: a) Recabar oportunamente un padrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores con derecho a votar, considerando lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del referido artículo 931; para cuyo propósito, deberá tomar en consideración las manifestaciones y elementos que proporcionen las partes y, cuando lo amerite el caso, recabará los informes necesarios del Instituto Mexicano del Seguro Social o de alguna otra institución de seguridad social, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo. b). Asegurarse de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento, presenten las condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo, de manera rápida, ordenada y pacífica. En cada caso se considerará la pertinencia de que pueda ser en el domicilio de la empresa donde los trabajadores prestan sus servicios, siempre y cuando no exista objeción fundada de alguno de los sindicatos en conflicto. c). Cerciorarse de que el día de la celebración del mismo, se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para el desahogo de la votación de forma segura, libre y secreta; para lo cual, previa vista a los sindicatos en conflicto, se les otorgará la oportunidad procesal de manifestar



si es su deseo que las boletas que serán utilizadas en la diligencia , contengan los logotipos que los identifican; se contará con el número de mamparas suficientes, cuyas características físicas garanticen la secrecía del voto personal y directo emitido por cada uno de los trabajadores, asimismo, se contará con urnas transparentes que serán armadas antes del inicio de la diligencia en presencia de los representantes de los sindicatos en contienda y de la empresa, mismas que serán colocadas en un lugar seguro y permanecerán a la vista de todos los presentes hasta la conclusión de la diligencia y cierre del acta respectiva. d). Constatar que se prevean con oportunidad los mecanismos para asegurar la identificación plena de los trabajadores que tengan derecho a concurrir al recuento; para lo cual, el personal de la junta con facultades de fe pública que intervenga en la diligencia, antes del ejercicio del voto, verificará la identidad del trabajador con instrumento que otorgue plena certeza, como: credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral); pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; cartilla del servicio militar nacional expedida por Secretaría de la Defensa Nacional, con una antigüedad no mayor de cinco años o licencia para conducir vigente. Sólo se autorizará que la identidad de los trabajadores se acredite con otro instrumento, por ejemplo con la credencial expedida por la empresa, siempre y cuando los sindicatos en conflicto lo acuerden expresamente y así se asiente en el acta de la diligencia e). El cómputo final de los votos se hará por el Secretario o Actuario de la Junta que conduzca el desahogo de la diligencia, invariablemente de manera transparente y pública, en presencia y a la vista de los representantes sindicales y empresariales debidamente acreditados. Y f). Con relación a las objeciones, a fin de asegurar el derecho de audiencia de las partes, se estima pertinente que de presentarse con relación a la elaboración del padrón, deberá procederse al desahogo de la audiencia a que se refiere la fracción V del citado artículo 931, previo al desahogo de la diligencia, la Junta deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental, sin dilación alguna, en la que se escuchará a las partes, se recibirán las pruebas que resulten pertinentes y se dictará la resolución correspondiente en derecho.

- 15. SINDICATOS. LEGITIMACIÓN.** Para que un sindicato pueda emplazar a huelga por firma de contrato, demandar la titularidad u obtener el depósito de un contrato colectivo de trabajo, debe acreditar que su radio de acción estatutario, corresponde con el objeto social de la empresa, ya que en caso de no hacerlo, se procederá al archivo del expediente, por falta de legitimación procesal.
- 16. SINDICATOS. PERSONALIDAD.** Los sindicatos deberán acreditar su personalidad anexando al escrito inicial, copia de la toma de nota del comité ejecutivo vigente, debidamente certificada por la autoridad que conoció de su registro; de lo contrario,



no se dará trámite alguno y se ordenará el archivo del expediente por falta de personalidad.

- 17. SUSTITUCIÓN PATRONAL. REQUISITOS.** En los convenios donde se solicite la aprobación de la sustitución patronal, en términos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, será indispensable la acreditación fehaciente de la personalidad de las partes involucradas y la forma y términos legales en que se llevó a cabo dicha sustitución, así como el reconocimiento por parte del patrón sustituto de los derechos de los trabajadores generados con anterioridad a la fecha de la misma.
- 18. TABULADOR DE SALARIOS EN LOS EMPLAZAMIENTOS A HUELGA POR FIRMA DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. FALTA DE.** Cuando al contrato colectivo de trabajo, del cual se pretende la firma, no se acompañe el tabulador de salarios correspondiente, se apercibirá al emplazante para que lo exhiba dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación y en caso de no hacerlo, se procederá al archivo del mismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 393 de la Ley Federal del Trabajo.
- 19. TOMA DE NOTA, EMPLAZAMIENTOS A HUELGA. ACTUALIZACIÓN DE LA.** En el caso de que durante el procedimiento de huelga la toma de nota con que el sindicato emplazante acredite su personalidad y venza su vigencia, la Junta por seguridad jurídica, en términos de lo dispuesto por los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, requerirá al sindicato emplazante exhiba la toma de nota vigente y/o cualquier documento que a juicio de la Junta acredite el trámite de ratificación o cambio de comité y en caso de no exhibirlos este Tribunal podrá, escuchando previamente al sindicato emplazante, archivar el asunto como concluido.

## ÍNDICE

### CRITERIOS JURÍDICOS DE ORDEN INDIVIDUAL

1. ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO LABORAL. A RAZÓN DEL DOS POR CIENTO MENSUAL.
2. ALLANAMIENTO TOTAL O PARCIAL A LA DEMANDA.
3. AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. APERCIBIMIENTO PARA LAS PARTES PARA EL CASO DE INCOMPARECENCIA.
4. AUTORIZACIÓN A LAS PARTES, PARA TOMAR FOTOGRAFÍAS O ESCANEAR LAS ACTUACIONES PROCESALES.
5. AVALÚO DEFICIENTE.
6. AVALÚO ACTUALIZACIÓN.
7. AVISO DE RESCISIÓN. FALTA DE PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.
8. BIENES EMBARGADOS. GUARDA.
9. BIENES EMBARGADOS. REMATE DE PARTE DE LOS.
10. BIENES EMBARGADOS. REMATE.
11. CARTA PODER, DEBERÁ REFERIR EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS A QUIENES DEMANDA.
12. CÉDULA PROFESIONAL NECESARIA SU EXHIBICIÓN POR QUIENES COMPAREZCAN A JUICIO, EJERCIENDO LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.
13. CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. FACULTAD DE LA JUNTA DE REGULARIZAR.
14. COMPARECENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA SIN ASISTENCIA DE APODERADO LEGAL. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, DENUNCIA DE CONVENIO O PAGO DE LAUDO.
15. COMPARECENCIA OBLIGATORIA DEL ACTOR A LAS AUDIENCIAS DE REMATE.
16. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CITACIÓN DE LA.
17. CONFESIONAL Y RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA. SU DESAHOGO.
18. CONVENIO. EFECTIVIDAD DE LA PENA CONVENCIONAL.
19. CONVENIO. PENA CONVENCIONAL EN EL.
20. DEDUCCIÓN AL VALOR DEL BIEN EMBARGADO EN LA TERCERA ALMONEDA
21. DE LA COMISIÓN MIXTA DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A CASOS DE VIOLENCIA, HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN LAS FUENTES DE TRABAJO.
22. DESAHOGO DE DILIGENCIAS. EN EL LOCAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA.



23. DESAHOGO DE PRUEBA EN EL DOMICILIO DEL IMPOSIBILITADO PARA COMPARECER A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA.
24. DEMANDA, INSTANCIA O ACCIÓN. DESISTIMIENTO EN AUDIENCIA.
25. DEMANDA. MODIFICACIONES SUSTANCIALES.
26. DICTÁMENES PERICIALES. IRREGULARIDAD POR DEFECTO O POR EXCESO
27. DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y/O EMBARGO, DEBERÁ DE ESTAR PRESENTE PERSONALMENTE EL ACTOR PARA REALIZARLA.
28. DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO SOBRE CUENTAS BANCARIAS.
29. DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LAS PARTES. MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO.
30. DOCUMENTOS O MEDIOS DE PRUEBA DESECHADOS. OBLIGACIÓN DE CONSERVARLOS.
31. DOCUMENTOS SUSCRITOS POR LAS PARTES. RATIFICACIÓN DE LOS, APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCOMPARECENCIA.
32. EJECUCIÓN DE LAUDO. IMPROCEDENCIA, CUANDO LA PARTE ACTORA ACUDE AL JUICIO DE AMPARO.
33. EL RÉGIMEN DE LA SUBCONTRATACIÓN.
34. EMBARGO. DESISTIMIENTO DEL.
35. ENDEREZAMIENTO DE LA DEMANDA.
36. EXHORTO O CARTA ROGATORIA INTERNACIONAL. REQUISITOS.
37. FACULTAD DE LA JUNTA PARA CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS EN EL JUICIO.
38. FACULTAD DE LOS PRESIDENTES DE JUNTAS ESPECIALES, PARA RESOLVER SOBRE LA ENTREGA DEL TÍTULO DE CRÉDITO A LA PARTE ACTORA.
39. FACULTAD DE LA JUNTA. PARA CITAR AL PROFESIONISTA QUE SUSCRIBA CERTIFICADO MÉDICO O CONSTANCIA POR MÁS DE UNA OCASIÓN.
40. GARANTÍA PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR. IMPROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.
41. INCOMPETENCIA. SOLICITUD DE OTRO TRIBUNAL LABORAL.
42. INSPECCIÓN. OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN LA.
43. INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. ELEMENTOS, EFECTOS Y TRAMITACIÓN.
44. INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. GARANTÍA.
45. LINEAMIENTOS A SEGUIR EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL.
46. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU DESECHAMIENTO COMO INCIDENTE.





47. MODIFICACIONES, ACLARACIONES Y ENDEREZAMIENTO A LA DEMANDA.
48. NOMBRE. SU RECONOCIMIENTO CUANDO EXISTA DIVERSIDAD.
49. OBLIGACIÓN DE IDENTIFICARSE. EN TODAS LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE SE REALICEN ANTE ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA.
50. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR DOCUMENTOS QUE ACREDITEN ANTECEDENTES REGISTRALES DE LOS BIENES INMUEBLES EMBARGADOS.
51. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.
52. PAGO DE CONVENIOS O CUMPLIMIENTO DE LAUDOS CON BIENES INMUEBLES.
53. PROHIBICIÓN DE AUDIOVIDEOGRABAR O TOMAR FOTOGRAFÍAS DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.
54. PERICIAL. NECESIDAD DE SU DESAHOGO.
55. PERSONALIDAD SU ACREDITAMIENTO, TRATÁNDOSE DE NEGOCIACIONES CON NOMBRE COMERCIAL.
56. PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, QUIENES INTERVENGAN CON EL CARÁCTER DE ABOGADO, LICENCIADO O PASANTE EN DERECHO, DEBEN PRESENTAR LA CÉDULA PROFESIONAL O CÉDULA DE PASANTE VIGENTE PARA EJERCER DICHA PROFESIÓN, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
57. PENA CONVENCIONAL. EN CONVENIOS ELEVADOS A CATEGORÍA DE LAUDO.
58. PRECLUSIÓN.
59. PROHIBICIÓN DE VIDEOGRABAR O TOMAR FOTOGRAFÍAS. EN DILIGENCIAS DE EMBARGO.
60. PROHIBICIÓN PARA QUE LAS PARTES DICTEN DOCUMENTOS, APUNTES, O TEXTOS SIMILARES EN LAS AUDIENCIAS, PARA PROPÓSITOS AJENOS A LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL TÍTULO CATORCE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
61. PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO EL ABSOLVENTE TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.
62. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TRABAJO, LOS PERITOS DEBEN PRONUNCIARSE RESPECTO DE TODOS LOS CUESTIONARIOS.
63. PRUEBA. DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE.
64. PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SON SUSCEPTIBLES DE DEPURACIÓN UNA VEZ CONCLUIDO EL JUICIO.
65. RATIFICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO.
66. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.
67. REINSTALACIÓN. APERCIBIMIENTO.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



68. REMATE. TÉRMINO DE PUBLICACIÓN DE ALMONEDAS.
69. REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SALARIOS VENCIDOS.
70. REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA, CUANDO SE DEMANDE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO.
71. SALARIO. PACTADO EN MONEDA EXTRANJERA.
72. SECUESTRO PROVISIONAL O EMBARGO PRECAUTORIO. CANTIDAD POR LA QUE DEBE DECRETARSE.
73. SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR. DESAHOGO DE PRUEBAS A CARGO DE.
74. TERCERO INTERESADO. LLAMAMIENTO A JUICIO.
75. TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO.
76. TESTIGOS. CUANDO SE OFREZCAN MÁS DE TRES.
77. TESTIGOS. DESERCIÓN.
78. TESTIGOS. IDENTIFICACIÓN DE LOS.
79. TRABAJADOR FALLECIDO.
80. TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN FORMA VERBAL, USO DE LA RÉPLICA, CONTRARRÉPLICA.

## CRITERIOS JURÍDICOS DE ORDEN COLECTIVO

1. COMITÉ EJECUTIVO SINDICAL. TOMA DE NOTA.
2. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. REQUISITOS PARA SU DEPÓSITO.
3. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. REQUISITOS PARA SU TERMINACIÓN.
4. CONVENIO DE MODIFICACIÓN COLECTIVA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.
5. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CLÁUSULA DE INCLUSIÓN PARA LA PRODUCTIVIDAD.
6. DEMANDA DE IMPUTABILIDAD. REQUISITOS PARA SU TRAMITACIÓN.
7. DEMANDA DE TITULARIDAD. PROCEDENCIA.
8. DEMANDA DE TITULARIDAD. REITERACIÓN.
9. LEGITIMACIÓN EN LOS EMPLAZAMIENTOS A HUELGA POR FIRMA DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.
10. PLIEGO DE PETICIONES EN EMPLAZAMIENTOS A HUELGA. FALTA DE COPIAS.
11. PRUEBA DE RECUENTO. VOTO SECRETO.
12. RECUENTO. DESAHOGO.
13. RECUENTO ES NECESARIO SU DESAHOGO, AÚN CUANDO EL SINDICATO DEMANDADO, TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, HAYA DEJADO DE COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.
14. RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BUENAS PRÁCTICAS DIRIGIDAS A GARANTIZAR QUE, EN SU DESAHOGO, LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO.
15. SINDICATOS. LEGITIMACIÓN.
16. SINDICATOS. PERSONALIDAD.
17. SUSTITUCIÓN PATRONAL. REQUISITOS.
18. TABULADOR DE SALARIOS EN LOS EMPLAZAMIENTOS A HUELGA POR FIRMA DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. FALTA DE.
19. TOMA DE NOTA, EMPLAZAMIENTOS A HUELGA. ACTUALIZACIÓN DE LA.

**Lcdo. Alfredo del Mazo Maza**  
Gobernador Constitucional del Estado de México

**Lcda. Martha Hilda González Calderón**  
Secretaria del Trabajo

**Lcda. Sara Dávila Sánchez**  
Presidenta Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del  
Valle de Toluca

**Lcdo. Hipolito Rosas Beltrán**  
Secretario General Jurídico Laboral

**Lcdo. Moisés de Jesús Ramírez**  
Secretario General de Conflictos  
Colectivos y Huelgas

**M. en D. Jessica Imelda González  
Espíritu**  
Presidenta de la Junta Especial  
Número Uno

**Lcda. Marisol Martínez Ayala**  
Presidenta de la Junta Especial  
Número Dos

**Lcda. Ethel Verónica Uribe Sánchez**  
Presidenta de la Junta Especial  
Número Tres

**Lcda. Laura Leticia Calderón Acosta**  
Presidenta de la Junta Especial  
Número Cuatro

**Lcda. María Alma Gutiérrez Escobar**  
Presidenta de la Junta Especial  
Número Cinco

**P.C.P. Elvía Mejía Ordoñez**  
Secretaria Particular

**L. en I. Manolo Estrada Rebollar**  
Unidad de Informática, Estadística y  
Cómputo

**C. P. Carlos Eduardo Bucio Durán**  
Unidad de Apoyo Administrativo

**M. en D. Omar Ávila Castillo**  
Contraloría Jurídica Interna

**PLENO**

**Lcda. Sara Dávila Sánchez**

Presidenta Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del  
Valle de Toluca

**Lcdo. José Alfredo Martínez Pérez  
Castro**

Representante Obrero de la Junta  
Especial Número Uno

**Lcda. Claudia Ivonne Barreto Medina**

Representante Patronal de la Junta  
Especial Número Uno

**C. Luis Gustavo Gutiérrez Ruíz**  
Representante Obrero de la Junta  
Especial Número Dos

**Lcda. María de Lourdes Alejandra  
Guadarrama Arasi**  
Representante Patronal de la Junta  
Especial Número Dos

**Lcdo. Juan Manuel Sánchez  
Jaramillo**  
Representante Obrero de la Junta  
Especial Número Tres

**Lcdo. Alejandro Monroy Zamudio**  
Representante Patronal de la Junta  
Especial Número Tres

**C. Pedro Rodríguez Magallanes**  
Representante de los Trabajadores  
Administrativos de la UAEM ante la  
Junta Especial Número Tres

**D. en C. Gilda González Villaseñor**  
Representante de los Trabajadores  
Académicos de la UAEM ante la Junta  
Especial Número Tres

**E.D. Jorge Manuel Peláez García**  
Representante de la Universidad  
Autónoma del Estado de México ante la  
Junta Especial Número Tres

**Lcda. Ana Rosa Guzmán Becerril**  
Representante Obrero ante la Junta  
Especial Número Cuatro

**C. Carlos Armando Velasco Ortega**  
Representante Patronal ante la Junta  
Especial Número Cuatro

**Lcdo. Ángel Antonio López Sánchez**  
Representante Obrero ante la Junta  
Especial Número Cinco

**Ing. Reinhard Peter Friedrich  
Homborg Lehmann**  
Representante Patronal ante la Junta  
Especial Número Cinco